

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 94.

A las nueve de la mañana de hoy, ha desaparecido del penal de Valladolid el confinado Carlos Hondo Llona, natural de Madrid, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 23 de Setiembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del Carlos.

Edad 24 á 25 años, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba naciente, color sano, estatura un metro 650 milímetros.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 17 de la ley de Carreteras vigente, se inserta á continuación la relación nominal rectificada de los dueños de fincas que han de ser expropiadas en término municipal de Pozo de Urama, con motivo de las obras de los trozos 8.º y 9.º de la carretera provincial de Mazarie-

gos á Lagartos, á fin de que las personas interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocu-

pación que se intenta lo que crean convenirles, dentro del plazo fijo de quince días.

Núm.º de orden.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Vecindad.	NOMBRE DEL COLONO.	Clase de la finca
1	D. Isaác Betegón.	Pozo de Urama.	"	Tierra
2	Alvaro y Alfonso de Guzmán.	Cisneros.	"	Idem
3	Victoriano Rodríguez.	Pozo de Urama.	"	Idem
4	Isaac Betegón.	Idem.	"	Idem
5	Francisco Martínez.	Cisneros.	"	Idem
6	Victoriano Rodríguez.	Pozo de Urama.	"	Idem
7	Juan Antón.	Idem.	"	Idem
8	Bernardino Villarruel.	Idem.	"	Idem
9	Isaac Betegón.	Idem.	"	Idem
10	El mismo.	Idem.	"	Idem
11	Pantaleón Carlón.	Cisneros.	"	Idem
12	Isaac Betegón.	Pozo de Urama.	"	Idem
13	Agustín Nieto.	Idem.	"	Idem
14	El mismo.	Idem.	"	Presa
15	Isaac Betegón.	Idem.	"	Tierra
16	Los Indianos.	Idem.	Victoriano Perez.	Idem
17	Agustín Nieto.	Idem.	"	Idem
18	El mismo.	Idem.	"	Idem
19	Froilán Arenillas.	Idem.	"	Idem
20	Isaac Betegón.	Idem.	"	Idem

Palencia 21 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Continuación.

1.º Salvo el caso de pacto expreso, la hipoteca no comprenderá:

Los muebles que se hayan colocado permanentemente para adorno, comodidad ó para el servicio de alguna industria agrícola, siempre que puedan separarse, sin deterioro, del predio ó edificio.

Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios y cualesquiera otras semejantes.

Los frutos que al tiempo de hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes ó ya cogidos, aunque no levantados, y las rentas vencidas y no satisfechas.

Las indemnizaciones debidas por la aseguración de las cosas anteriormente enumeradas en caso de siniestro.

2.º El arrendatario que lo sea en virtud de escritura pública ó contrato inscrito en el registro del crédito agrícola tiene hipoteca legal sobre la finca arrendada y el derecho de retenerla para hacer efectivo el importe de las mejoras que haya realizado con autorización del dueño, consignada en el

mismo contrato ó en forma equivalente; y el de los reparos urgentes y necesarios para el uso y servicio de la finca que ejecute después de requerir en vano al dueño. En el primer caso, si no hay estipulación especial, cumple el propietario su obligación abonando á su arbitrio los gastos de la mejora ó el aumento de valor que en virtud de la misma haya quedado en la finca al terminar el arrendamiento.

3.º Concédese también al arrendatario hipoteca legal, pero no derecho de retener para asegurar el resarcimiento de las demás mejoras necesarias y útiles que realice sin prohibición expresa que conste en el contrato ó en el registro del crédito agrícola. El propietario tiene para su pago la misma opción consignada en el párrafo anterior. Si no hubiese acuerdo sobre la forma del pago, el colono sólo podrá cobrarse en los aumentos anuales de rendimiento hasta la total extinción de su crédito.

4.º A la inscripción de la hipoteca á que se refieren los dos párrafos anteriores es aplicable lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la ley Hipotecaria, considerándose al arrendatario como refaccionario. Para que pueda perjudicar á terceros que tengan inscritos con anterioridad derechos reales sobre la finca mejorada, habrán de observarse las prescripciones de los artículos 61 y siguientes hasta el 64 inclusive de la mencionada ley.

5.º Las hipotecas expresadas en los párrafos segundo y tercero pueden subhipotecarse con la restricción del número 8.º del art. 107 de la ley citada.

6.º Los arrendamientos, por cualquier término que fueren, de predios rústicos y de edificios des-

tinados á las industrias agrarias que consten en escritura pública, en documento privado ó en acta ó mandamiento judicial inscrito en el registro del crédito agrícola, pueden inscribirse en el de la propiedad para el efecto de perjudicar á tercero.

Art. 11. El contrato de prenda común, ó sea el constituido por tradición ó desapoderamiento de la cosa ofrecida en garantía, cuando se halle inscrito en el registro del crédito agrícola, da preferencia absoluta sobre la prenda al que la tenga en su poder ó en el de un tercero para asegurar la obligación principal, y sólo podrá impugnarse su validez por fraude imputable al acreedor prendario.

Art. 12. La prenda puede quedar confiada al deudor; pero su eficacia contra terceros en esta forma depende de su inscripción en el registro del crédito agrícola.

Art. 13. Pueden empeñarse especialmente de este modo:

1.º Los frutos pendientes de los árboles, las cosechas en pie; las plantaciones, viñedos, olivares, bosques maderables y corta de leñas; los productos agrícolas recogidos; las máquinas, aperos y animales empleados en la explotación; los ganados de cría y ceba y los rebaños en general y sus productos; los objetos muebles colocados permanentemente para adorno, comodidad ó servicios industriales en un edificio rural aun destinado á la habitación del agricultor y su familia, y en general todos los que las leyes consideran inmuebles por la accesión ó por destino, siempre que fuere posible su separación sin deterioro del predio.

2.º La prenda constituida en esta forma atribuye preferencia al que la obtiene por el orden del tiempo de su inscripción sobre todos los otros acreedores, salvo los privilegios que se enumeran en el título 4.º para realizar en ella su crédito mientras no haya salido del poder del deudor ó de un tercero

que la haya adquirido maliciosamente.

3.º El vendedor al contado de semillas, abonos, máquinas, ganados, y en general de todo lo que sea elemento de la producción agrícola ó de sus industrias accesorias á quien no se satisfaga todo el precio, podrá pedir anotación del derecho de prenda confiada al deudor sobre las mismas cosas vendidas, dando fianza suficiente para responder de los perjuicios si no justificare sus asertos.

Esta anotación caduca si antes de 15 días no se convierte en inscripción del mismo derecho, ó no se acredita haber incoado el correspondiente juicio para obtener ésta ó el pago. En el mismo término caducará la fianza, si no se pide la indemnización de los perjuicios causados por la anotación.

4.º El mismo derecho y con iguales condiciones tiene el vendedor á plazo de los expresados objetos, para asegurar así el privilegio que esta ley le otorga sobre los mismos.

5.º El juicio correspondiente para convertir la anotación en inscripción y para reclamar la indemnización en su caso será el verbal ante el Juez municipal, si la obligación á que se refiere no excede de 1.500 pesetas, y el ordinario en los demás casos.

Art. 14. El dueño de cosa dada en prenda común, el acreedor prendario de prenda confiada al deudor, ó el tenedor de un resguardo de depósito en almacén general que tenga noticia de que la prenda ó cosa almacenada se destruye, corre peligro de grave deterioro, ha sido enajenada, empeñada á otra persona ú ocultada, ó que se han empleado medios para su ocultación ó enajenación, puede pedir á su elección ó que se ponga inmediatamente en guarda de un tercero hasta que se cumplan los fines del contrato, ó la resolución y cumplimiento de éste, como si el plazo estuviere ya vencido.

En el primer caso, si el valor de la cosa no excede de 1.500 pesetas, resolverá esta cuestión en juicio verbal y sin recurso alguno el Juez municipal del lugar de la prenda ó del almacén. Si excede de este valor, el Juez de primera instancia por el procedimiento establecido para los interdictos de retener y recobrar.

Los extremos que el demandante ha de justificar son: su derecho á la cosa según el contrato, y el peligro ó realidad de su destrucción, deterioro, pérdida, ocultación ó enajenación.

En defecto de conformidad de las partes sobre la persona á quien se ha de encargar la guarda, la nombrará el Juez en la sentencia, y la reemplazará después si fuere preciso.

Art. 15. Las cosas muebles ó ganados dados en prenda que se enajenaren fraudulentamente, así como los sustraídos ó robados, podrán ser reclamados por quien tenga en ellos derecho, y reivindicados por sus dueños de los que los hayan adquirido con conocimiento del fraude ó del delito.

Constituye presunción del conocimiento del fraude ó del delito para los efectos civiles:

1.º La existencia de rótulos, marcas ó contraseñas que demuestren ostensiblemente su propiedad ó responsabilidad á favor de persona distinta de la que las haya enajenado.

2.º La adquisición fuera del lugar de la explotación agrícola ó pecuaria á que correspondan, de ganados que no lleven certificado que acredite que el que los conduce puede disponer libremente de ellos.

Esta última presunción cesa, y se requiere prueba perfecta del conocimiento del fraude ó del delito en el adquirente cuando la adquisición se haya verificado en ferias ó mercados.

Art. 16. Las disposiciones de esta ley no alteran las responsabili-

dades civiles y penales que son efecto de los delitos de estafa, hurto y demás que puedan cometerse sobre las cosas á que la misma se refiere, á cuyo efecto se declara aplicable á la enajenación ó empeño que haga el deudor de la prenda confiada á su cuidado la penalidad establecida en el segundo párrafo del art. 550 del Código penal vigente.

TÍTULO III

Del registro del crédito agrícola.

Art. 17. En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes, á menos de que hubiese más de uno en alguna población, en cuyo caso será en el que determine el reglamento, habrá á cargo de sus Secretarios, y bajo la inspección del respectivo Juez, una oficina pública que se titulará: "Registro del crédito agrícola," cuyo objeto es la inscripción, y por medio de ella la seguridad de todas las obligaciones de los agricultores, ganaderos y demás dedicados á las industrias agrícolas:

Art. 18. En este registro se inscribirán:

1.º Los contratos de crédito agrícola, bien sean simples, bien garantizados por fiadores, bien asegurados con prenda.

2.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de aparcería agrícola ó pecuaria, de precario y cualquiera otro bilateral de explotación de tierras ó utilización y cuidado de ganados ajenos.

3.º Todos los demás contratos de que se derive privilegio cuya inscripción para que obste á tercero requiere esta ley.

Art. 19. La inscripción es potestativa en las partes interesadas en los contratos, pero mientras no se verifique no perjudicará á tercero.

Art. 20. Las obligaciones inscritas tienen preferencia por el orden de las fechas de su inscripción sobre todas las posteriores de su clase y sobre las anteriores no inscritas. (Se continuará).

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Distrito de Palencia.

RELACIÓN de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado de un auxiliar facultativo del Ramo, en los días y términos de los pueblos que á continuación se expresan.

Núm.º del expediente.	Nombre de la mina.	TÉRMINO.	PABAJE.	INTERESADO.	Operación que ha de practicar.	Minas colindantes.	FECHA de la operación.
530	Paquita.	Areños.	Los Corralejos.	D. Manuel de Castro. . . .	Demarcación.	Aurora.	Del 1 al 9 Octubre.
529	La Carmelita.	Casavegas.	Baldebidelez.	Juan García.	Idem.	"	Del 3 al 11 id.
524	Consolación.	Otero de Guardo.	El Hornillo.	Cipriano de la Fuente. .	Idem.	"	Del 5 al 18 id.
528	Doña Juana.	Idem.	Vado del Castrillo.	Mr. Pierre Antoine Eugenie Compte de Cibry. .	Idem.	"	Del 7 al 15 id.
525	Dos Hermanos.	Respanda de la Peña.	La Requejada.	D. Manuel Gonzalez. . . .	Idem.	"	Del 9 al 17 id.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras de artículos verificadas en la 1.ª decena del presente mes con inclusión de todo gasto.

FECHAS.	CANTIDADES.	ARTÍCULOS.	Clases.	PRECIOS. — Pesetas.
5 Setiembre	600 litros.	Aceite de oliva.	2.ª	1,10
Idem id..	200 qq.ª m.ª	Paja larga.	1.ª	8,25

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras de artículos verificadas en la 2.ª decena del presente mes con inclusión de todo gasto.

FECHAS.	CANTIDADES.	ARTÍCULOS.	Clases.	PRECIOS. — Pesetas.
18 Setiembre.. . . .	184,09 qq.ª m.ª	Trigo.	2.ª	25,85
Idem id..	832,50 hectóls.	Cebada.	1.ª	12,66
Idem id..	700,00 qq.ª m.ª	Paja.	"	3,62

Palencia 22 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Juan Isart.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.

DISTRITO ELECTORAL DE CERVERA DE PISUERGA

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de este día para cuatro Diputados Provinciales que hay que elegir en este Distrito.

Sección 12.—Cozuelos.

- 1 León Martín Suances.
- 2 Miguel Andrés.
- 3 José Cardo Martín.
- 4 Gregorio Andrés Mencía.
- 5 Manuel Salvador Cardo.
- 6 Tomás Salvador García.
- 7 Máximo Sandino Fernández.
- 8 Ignacio Cuesta Fuente.
- 9 Francisco Calderón Martín.
- 10 Vicente Cubillo Roscales.
- 11 Tomás Calvo Martín.
- 12 Pedro Salvador Martín.
- 13 Antonio Salvador Lezcano.
- 14 Manuel Merino Villegas.
- 15 Julian Salvador Cardo.
- 16 Toribio Ortega Cardo.
- 17 Francisco de Asis Salvador.
- 18 Nicasio Mencía Cosgaya.
- 19 Nicanor Arenas Martín.
- 20 Francisco Arenas Calderón.
- 21 Eduardo Salvador Suances.
- 22 Martín García Andrés.
- 23 Bonifacio Salvador Doce.
- 24 Nicolás Cardo Calderón.
- 25 Eugenio Martín Martín.
- 26 Pedro Salvador Calderón.
- 27 Ángel Fernández García.
- 28 Pedro Suances Fuente.
- 29 Eleuterio Salvador Salvador.
- 30 Santiago Salvador Mencía.
- 31 Francisco Martín Gutiérrez.
- 32 Manuel Bravo Fraile.
- 33 Casimiro S. Rodríguez.

Cozuelos 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Manuel Bravo.—Francisco Martín, Eleuterio Salvador, Santiago Salvador y Pedro Suances, Interventores.

Sección 18.—Santibañez de Ecla.

- 1 Lorenzo Araya Arce.
- 2 Eusebio Allende.
- 3 José Casado Val.
- 4 Julian Corral Mantiel.
- 5 Mariano Calvo Gutiérrez.
- 6 Simón Cosgaya Rodríguez.
- 7 Tomás Campo Sanmillan.
- 8 Ángel Calvo Martín.
- 9 Nicomedes Calvo Val.
- 10 Juan Calvo Val.
- 11 Roman Corral Santos.
- 12 José Fresno Lopez.
- 13 Tomás Fernández Cerezo.
- 14 Juan García Val.
- 15 José Gutiérrez Lopez.
- 16 Miguel Gutiérrez Fernández.
- 17 Lorenzo García Val.
- 18 Joaquin García Izquierdo.
- 19 Benito Izquierdo Diez.
- 20 Eduardo Iglesias Perez.
- 21 Juan Iglesias Santos.
- 22 Miguel Izquierdo Martín.
- 23 Santiago Izquierdo Diez.
- 24 Vicente Ibañez Castro.
- 25 Pedro Iglesias Perez.
- 26 Rafael Lopez Mata.
- 27 Julian Martín Fernández.
- 28 Francisco Martín Alonso.
- 29 José Mata Perez.
- 30 Manuel de la Mata Perez.
- 31 Mariano Nozal Santos.
- 32 Juan Perez Rey.
- 33 Santos Rujas Val.
- 34 Enrique Rujas Herrero.
- 35 Cayetano Santos Corral.
- 36 Fermín Santos Gonzalez.
- 37 Marcos Sanchez García.
- 38 Juan de Val Aparicio.
- 39 Mariano Val Barriuso.
- 40 Eustaquio Val Aparicio.

Santibañez de Ecla 17 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Lorenzo Araya.

Sección 19.—Triollo.

- 1 Pedro Marina.
- 2 Pedro Rodrigo.
- 3 Braulio Rodrigo.
- 4 Marcelino Caballero.
- 5 Francisco Martín.
- 6 Eleuterio Rodrigo.
- 7 Victoriano Concejero.
- 8 Fructuoso Rodrigo.
- 9 Buenaventura Gonzalez.
- 10 José Sierra.
- 11 Marcelino Moreno.
- 12 Mariano Fernández.
- 13 León Ramos.
- 14 Marcelino Cordero.
- 15 Gregorio Caballero.
- 16 Santiago Fernández.
- 17 Fernando Fernández.
- 18 León Ramos.
- 19 Hilario Mediavilla.
- 20 Isidoro Plaza.
- 21 Felipe Mediavilla.
- 22 Antonino Plaza.
- 23 León Concejero.
- 24 Vicente Blanco.
- 25 Marcos Concejero.
- 26 Felipe Mollan.
- 27 Pablo Calle.
- 28 Francisco Marina.
- 29 Vicente Mediavilla.
- 30 Patricio Martín.
- 31 Matías Marina.
- 32 Francisco Fernández.
- 33 José Martín.
- 34 Felipe Quijada.
- 35 Silverio García.
- 36 Manuel Ruesga.
- 37 Donato Rodrigo.
- 38 Santos Merino.
- 39 Benito Merino.
- 40 Blas Mediavilla.
- 41 Indalecio Merino.
- 42 Eusebio Mediavilla.
- 43 Anastasio Lozano.
- 44 Pedro Martín.
- 45 Leocadio Fernández.
- 46 Bonifacio Fernández.
- 47 Pedro Fernández.
- 48 Saturnino García.
- 49 Pedro Hidalgo.
- 50 León Perez.
- 51 Apolinar Moreno.
- 52 Antonio Diez.
- 53 Juan Concejero.
- 54 Lorenzo Sierra.
- 55 Marcos Hidalgo.
- 56 Froilán Martín.
- 57 Juan Redondo.
- 58 Marcos Perez.
- 59 Manuel Sierra.
- 60 Jorge Perez.
- 61 Francisco Valle.
- 62 Marcos Valle.
- 63 Julian Merino.
- 64 Remigio Martín.
- 65 Vicente García.
- 66 Casto García.
- 67 Gregorio Lozano.
- 68 Agustín Torre.
- 69 Jacinto Gomez.
- 70 Ciriaco Concejero.
- 71 Fabian Mediavilla.
- 72 Juan Diez.
- 73 Aquilino Caballero.
- 74 Pedro Valle.
- 75 Juan Rebanal.
- 76 Francisco García.
- 77 Antonio Sierra.

- 78 Basilio Ramos.
- 79 Gregorio Ramos.
- 80 Marcos Ramos.
- 81 Lope Gomez.
- 82 Miguel Moreno.
- 83 Luis Rebanal.
- 84 Casimiro Ramos.
- 85 Venancio Plaza.
- 86 Victor Concejero.
- 87 Fidel Moreno.
- 88 Mariano Redondo.
- 89 Jacinto Ramos.
- 90 Pedro Ramos.

El Presidente, Matías Marina.—Donato Rodrigo, Silverio García, Manuel Ruesga y Felipe Quijada, Interventores.

Sección 20.—Herreruela.

- 1 Francisco Revilla Lombraña.
- 2 Juan Vielba Rojo.
- 3 Sinfiriano Fuente Mediavilla.
- 4 Gregorio Gutiérrez Morante.
- 5 Pedro Lombraña Llorente.
- 6 Antonio Lombraña Llorente.
- 7 Isidoro de Liébana Anderez.
- 8 Santos Mediavilla Prieto.
- 9 Marcos Mediavilla Prieto.
- 10 Antonio Mediavilla Moreno.
- 11 Pedro Roldan Estalayo.
- 12 Julián Sordo Diez.
- 13 Francisco Llorente Mediavilla.
- 14 Marcos Sordo Lombraña.
- 15 Fernando de Liébana Anderez.
- 16 Mariano Revilla Mediavilla.
- 17 Isidoro Cenera Fernández.
- 18 Toribio Sordo Lombraña.
- 19 Juan Rojo Sordo.
- 20 Tomás Tejerina Llorente.
- 21 Francisco Mediavilla Moreno.
- 22 Buenaventura Mediavilla.
- 23 Pedro Rojo Andres.
- 24 Zoilo Rojo Vielba.
- 25 Andres Prieto Mediavilla.
- 26 Victoriano Estalayo Andres.
- 27 Félix Rojo Andres.
- 28 Pedro Moreno Nestar.
- 29 Agustín Lombraña Gutiérrez.
- 30 Antonio Rojo Andrés.
- 31 Fausto Rojo Sordo.
- 32 Braulio Rodríguez Rojo.
- 33 Gregorio Revilla Lombraña.
- 34 José Rojo Vielba.
- 35 Vicente Diez Francisco.
- 36 Andrés Navarro Mediavilla.
- 37 Basilio Gonzalez Revilla.
- 38 Cristóbal Sordo Llorente.
- 39 Faustino Llorente Gutiérrez.
- 40 Miguel Tejerina Llorente.
- 41 Dionisio Prieto Sordo.
- 42 Mariano Llorente Diez.
- 43 Antero Arto Merino.
- 44 Santiago Merino Nestar.
- 45 Marcos Rojo Vielba.

Y para que conste lo firmamos en Herreruela a 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Dionisio Prieto.—Antero Arto, Faustino Llorente, Mariano Llorente y Miguel Tejerina, Interventores.

Sección 21.—Ligüerzana.

- 1 Claudio Bedoya Mediavilla.
- 2 Miguel Marcos García.

- 3 Eulogio García García.
- 4 Teodoro García Cuenca.
- 5 Luis Velez García.
- 6 Pedro Barreda Gomez.
- 7 Diego Velez Anderéz.
- 8 Gaspar Ruiz Bedoya.
- 9 Manuel Villegas Ligüérsana
- 10 Antonio Mediavilla Labrador
- 11 José Velez Minguez.
- 12 Fabian Márcos García.
- 13 Julian Artó Herrero.
- 14 José Velez Bedoya.
- 15 Anselmo Redondo Cuenca.
- 16 Braulio Villegas Gonzalez.
- 17 Estanislao Márcos Cuenca.
- 18 Cesáreo Velez García.
- 19 Eugenio Valle Labrador.
- 20 Juan Ruiz Villegas.
- 21 Andrés Perez Polanco.
- 22 Rafael Mediavilla Revilla.
- 23 Lucas Villegas Ligüérsana.
- 24 Emeterio Olea Minguez.
- 25 Felipe Fuente Villegas.
- 26 Carlos Abad Noriega.
- 27 Tomás Cuenca Velez.
- 28 Francisco Paredes Merino.
- 29 Julian Ligüérsana Ruiz.
- 30 José Cuenca Velez.
- 31 Eustaquio Minguez Perez.
- 32 Pedro Velez Vielba.

Ligüérsana 18 de Setiembre de 1886.—El Alcalde Presidente, Eustaquio Minguez.—El Secretario, Rafael Mediavilla.

Sección 22.—Lores.

- 1 Nicolás de la Hera Tejerina.
- 2 Miguel Cabeza Abad.
- 3 Francisco Romero Julian.
- 4 José Velez Robledo.
- 5 Roman Morante Martin.
- 6 Gregorio Fernandez Largo.
- 7 Fructuoso de la Hera Diez.
- 8 Antonio Alonso Merino.
- 9 Salustiano de Cosío Velez.
- 10 Francisco Caloca Fernandez
- 11 Enrique Rodriguez García.
- 12 Eugenio Cagigal Mediavilla.
- 13 Celestino Morante Gutierrez
- 14 Angel Llana Galnares.
- 15 Eleuterio de la Hera Montes
- 16 Modesto Velez Velez.
- 17 Melquiades Alonso Morante.
- 18 Antolin Morante Fernandez.
- 19 Joaquin Blanco Velez.
- 20 Juan Alonso Largo.
- 21 Juan Blanco Velez.
- 22 Timoteo Gutierrez Francisco
- 23 Pedro Merino Diez.
- 24 Pío Morante Lozano.
- 25 Patricio Blanco Marina.
- 26 Manuel Romero Merino.
- 27 Pedro Velez García.
- 28 Pedro Diez de la Hera.
- 29 Ecequiel Velez Fernandez.
- 30 Estanislao Morante Romero.
- 31 Juan Romero Merino.
- 32 Mariano Velez Robledo.
- 33 Ramon Velez Fernandez.
- 34 Venancio Fernandez de la Hera.
- 35 Eustaquio Caloca Romero.
- 36 Andrés Rodriguez Fernandez.
- 37 Cristóbal Merino Vilda.
- 38 Andrés Velez Velez.
- 39 Angel de la Hera Romero.
- 40 Manuel Julian San Pedro.

- 41 Zacarias Alonso Lozano.
- 42 Mariano Merino Alonso.
- 43 Tomás Romero Valcayo.
- 44 Simon Gutierrez Romero.
- 45 Santiago Ribero Diez.
- 46 Eusebio Romero Gutierrez.
- 47 Rafael Alonso Morante.
- 48 Salvador Caloca Romero.
- 49 Ramon Gutierrez Romero.
- 50 Segundo de la Hera Montes.
- 51 Silvestre Romero Valcayo.
- 52 Felipe de la Hera Tejerina.
- 53 Gaspar Alonso Merino.
- 54 Benito Velez Fernandez.
- 55 Fernando Velez Peral.
- 56 Agustín Blanco Fuente.
- 57 Vicente Caloca Fernandez.
- 58 Remigio Diez de la Hera.

El Presidente, Benito Velez.—Remigio Diez, Vicente Caloca, Fernando Velez y Agustin Blanco, Interventores.

Sección 23.—Valoria de Aguilar.

- 1 Eusebio Santa María Lopez.
- 2 Francisco Gama Perez.
- 3 Norberto Estébanez García.
- 4 Andres Benito Roldan.
- 5 Agapito Rodriguez Roldan.
- 6 Luciano Cosgaya Martin.
- 7 Santiago García Alvarez.
- 8 Luis Nozal García.
- 9 León de Lera Abad.
- 10 Sebastian Unquera Gonzalez
- 11 José Perez Santos.
- 12 Eugenio García del Olmo.
- 13 Basilio Perez Toribio.
- 14 Félix Rodriguez Gomez.
- 15 José de Lera Montes.
- 16 Guillermo Sevilla Rojo.
- 17 Martin Rodriguez Gutierrez.
- 18 Mateo Martin Santos.
- 19 Francisco Rodríguez Martin
- 20 Andres Gama Gutierrez.
- 21 Estanislao Calderón Arenas.
- 22 Juan Diaz Mesones.
- 23 Ignacio Ruiz García.
- 24 Martin Sevilla Macho.
- 25 Casto Gama Mencía.
- 26 Apolinar del Nozal Martin.
- 27 Guillermo Estébanez Cabria.
- 28 Felipe Diez Gonzalez.
- 29 Gabriel Millan García.
- 30 Simón Serrano Fuente.
- 31 Dionisio Rodriguez Llanillo.
- 32 Domingo Ruiz y Ruiz.
- 33 Basilio García Mata.
- 34 Claudio Diaz Gutierrez.
- 35 Santiago Rodriguez Benito.
- 36 Cándido Lopez Gutierrez.
- 37 Eugenio Martinez Menaza.
- 38 Mariano Perez Sanchez.
- 39 Cayetano Matabuena Fernandez.
- 40 Vicente Menaza Camino.
- 41 Hipólito Fernandez Cerezo.
- 42 Pablo Rodriguez Llanillo.
- 43 Santiago Estébanez Rodriguez.
- 44 Eusebio Mata García.
- 45 Eusebio Gama Perez.
- 46 Policarpo Fernandez García.
- 47 Gregorio Sevilla Gutierrez.
- 48 Pedro Perez Santos.
- 49 Isidro Benito Abad.
- 50 Julian Camino del Olmo.
- 51 Francisco Diaz Mata.
- 52 Domingo Millan Barriuso.

- 53 Fermin Camino Ruiz.
- 54 Felipe Unquera Sanchez.
- 55 Pedro Iglesias Rojo.
- 56 Estéban del Barrio Camino.
- 57 Julian Fernandez García.
- 58 Pedro Estébanez Cabria.
- 59 Melitón Benito Gutierrez.
- 60 Bernabé Abad Alonso.
- 61 Joaquin Estébanez Camino.

El Presidente, Martin Rodriguez.—Luciano Cosgaya, Luis Nozal, Agapito Rodriguez, Dionisio Rodriguez, Guillermo Sevilla y Casto Gama, Interventores.

Sección 24.—Mudá.

- 1 Angel de Cos Vallejo.
- 2 Agustin Velez Rebanal.
- 3 Andrés Diez García.
- 4 Angel Martin Velez.
- 5 Antonio Abad Merino.
- 6 Angel Velez Martin.
- 7 Bernardino Gomez Teran.
- 8 Celestino Cuenca Arto.
- 9 Clemente Herrero Gomez.
- 10 Domingo Arto Sanchez.
- 11 Francisco Cuenca Anderéz.
- 12 Fermin Mencía Gomez.
- 13 Gregorio Lozano Ruiz.
- 14 Eugenio Velez Ruiz.
- 15 Ignacio Torices Cabria.
- 16 José Presa Ramos.
- 17 Juan Anderéz García.
- 18 José Abad Melendez.
- 19 Juan Ramos Nares.
- 20 Juan Labrador Rueda.
- 21 Benito Merino Vielba.
- 22 Juan Labrador Cuenca.
- 23 Mariano Merino Vielba.
- 24 Narciso Teran Herrero.
- 25 Pedro Cabañas Ruiz.
- 26 Pedro Cuenca Cuenca.
- 27 Pedro Velez Rebanal.
- 28 Pedro Martín Teran.
- 29 Pedro Merino Labrador.
- 30 Romualdo Martin Ruiz.
- 31 Toribio Teran Herrero.
- 32 Toribio Merino Iglesias.
- 33 Tomás Diez García.
- 34 Victor Herrero Arto.
- 35 Vicente Mediavilla Mediavilla.
- 36 Valentin Herrero Ferrer.
- 37 Valentin Martin Ruiz.
- 38 Pedro Velez Ruiz.
- 39 Victoriano Diez Anderéz.
- 40 Francisco Abad Vega.
- 41 Mariano Alonso Minguez.
- 42 Guillermo Mencía Gomez.
- 43 Pedro Herrero Ruiz.
- 44 Mariano Herrero Arto.

Mudá 5 de Setiembre de 1886.—El Presidente, Angel de Cos.—Angel Martin, Pedro Cabañas, Celestino Cuenca y Victor Herrero, Interventores.

Juzgado municipal de Espinosa de Villagonzalo.

Don Gregorio Hornillos Gallego, Juez municipal de esta villa de Espinosa de Villagonzalo. Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de Bernardo González Provedo, de esta vecindad, en nombre y como apoderado de D. Jacinto Ibáñez Estébanez,

vecino de Salamanca, contra Pedro Cosgaya Merino, sin domicilio conocido, sobre pago de maravedises, le fué embargada la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Frómista, calle de San Pedro, sin número, ocupa una superficie de treinta y dos metros cuadrados, linderos Norte herederos de Anastasio Diez, Mediodía calle de San Pedro, Este corral de Miguel Dominguez y Poniente herren de D. Bonifacio Jofre; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Cuya finca se saca á segunda subasta que tendrá lugar el día veinte de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de esta villa, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dicha finca y que sirve de tipo para esta segunda subasta.

Se advierte además que los títulos de propiedad que han de servir para el otorgamiento de la Escritura se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la misma, sin que después tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Espinosa de Villagonzalo á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Juez municipal, Gregorio Hornillos.—Por su mandado, Lorenzo Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

Trasladándose de esta villa el Farmacéutico con su Botica, que desde el año de 1854 hasta la fecha ha estado fijada en dicha villa, este Ayuntamiento en representación de sus habitantes tiene acordado ponerlo en conocimiento de los señores Farmacéuticos que deseen trasladar su Botica y fijar su residencia en ésta; para lo cual deberá tratar del ajuste con este vecindario, á la vez que también podrá hacerlo con los pueblos limítrofes hasta la distancia de una á dos leguas de esta población.

La Puebla de Valdavia 21 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Pedro Merino Baños.

Anuncios particulares.

Los acreedores contra la testamentaria de Roman García, vecino que fué de Soto de Cerrato, podrán manifestarlo al Testamentario don Domingo Martín, vecino del mismo pueblo, en término de 30 días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL; pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Así mismo se venden un par de machos de siete cuartas y dos dedos, de siete años de edad.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.